

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, al día once de febrero del año dos mil veintidós. -

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente con número **0349/2021**, que en la vía **ORAL** **MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** \*\*\*\*\* , demanda de \*\*\*\*\* , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) Para que por sentencia se ordene y se condene al C. \*\*\*\*\* , a realizar el pago de la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) que se fue entregada para la fabricación y entrega de muebles parota, recibo que se anexa a la presente demanda.-

B) Por el pago de gastos y costas que se originen en la tramitación del presente juicio.-

C) Por daños y perjuicios ocasionados al no contar con los muebles requeridos, así como el dinero.-

D) Por el pago de los intereses que debieron de haber generado desde el tiempo que fue requerido los muebles.-

E) Por el pago de los honorarios que se causen y sigan causando a los abogados que tramitan el presente juicio" (transcripción literal visible a fojas uno de los autos).-

**II.-** \*\*\*\*\* , no contestó la demanda. -

**III.-** La parte demandada no compareció a la audiencia preliminar celebrada el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, razón por la que no hay acuerdos de hechos no controvertidos.-

Por la misma razón no hubo acuerdos probatorios, en términos de los artículos 1390 Bis 32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio. -

Como este juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, por ende, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, que son los siguientes:

A.- Que el siete de diciembre del año dos mil veinte, \*\*\*\*\* , celebró con \*\*\*\*\* un contrato para la fabricación de unos muebles de parota.-

B.- Que el precio pactado fue de DOCE MIL PESOS.-

C.- Que \*\*\*\*\* entregó a \*\*\*\*\* la cantidad de OCHO MIL PESOS, de adelanto.-

D.- Que los muebles serían entregados a más tardar el veintiuno de diciembre del año dos mil veinte, que no cumplió el demandado, ni le devolvió el dinero.-

Los anteriores hechos tendrán que ser demostrados por la parte actora, según el artículo 1194 del Código de Comercio, pues en los hechos en que sustenta la causa de su pedir.-

La parte actora no desahogó ninguna prueba para demostrar su dicho.-

Además, cabe señalar, según la razón asentada por el notificador que practicó en este juicio el emplazamiento al demandado \*\*\*\*\* , que no lo entendió directamente con él, por lo que esto impide que la rebeldía para dar la contestación a la demanda se le tenga al demandado aceptando los hechos.-

Sirve de apoyo a lo antes dicho, por su aplicación la siguiente tesis.-

Novena Época.- Registro: 163034.-  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis  
Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIII, Enero de  
2011.- Materia(s): Civil.- Tesis: I.3o.C.874 C.-  
Página: 3251.-

**REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL  
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.-**

*En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro*

caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

En consecuencia, se declara que \*\*\*\*\* no probó su acción, y en lo que respecta a \*\*\*\*\*,

como no contestó la demanda, se le absuelve de lo reclamado por falta de pruebas.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio, tan es así en la parte reo no contestó la demanda, no existe base que califique su actuación procesal de tal modo.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que \*\*\*\*\* no probó su acción; mientras que \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda.-

**SEGUNDO.-** Consecuentemente, se absuelve a \*\*\*\*\* del cumplimiento de lo que se le reclama.-

**TERCERO.-** No se hace condena en gastos y costas.-

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**QUINTO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SEXTO.-** En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias

y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

**A S Í,** lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Esta resolución se publicó en lista de acuerdos el día catorce de febrero del año dos mil veintidós.- Conste.-

Juez/ari

El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0349/2021 dictada el once de febrero del dos mil veintidós por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, consta de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales,

seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL